

SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Lilly Téllez, Senadora de la República en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, fracción II, 76, párrafo 1, fracción IX, y 276 del Reglamento del Senado de la República, y demás disposiciones jurídicas aplicables, me permito someter a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo de urgente resolución** por el que la Cámara de Senadores condena enérgicamente la actitud asumida por el Instituto Nacional Electoral en agravio de la abogada y periodista Mónica Calles Miramontes y de personal de ese organismo; y exhorta con firmeza al propio Instituto y a la Fiscalía General de la República a actuar con ética, objetividad e imparcialidad y a cesar todo acto de acoso, hostigamiento o persecución en su contra, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Protección constitucional y convencional al ejercicio de la abogacía y del periodismo.

1. Garantía del ejercicio de la abogacía. El 7 de septiembre de 1990, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, fueron adoptados los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Su artículo 16 obliga a los Estados parte a garantizar que los abogados puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acoso o interferencias indebidas, y a que no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida adoptada conforme a las obligaciones, normas y ética profesional reconocidas.

2. Protección a las personas profesionales del Derecho. El artículo 17 de los mismos Principios dispone que, cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, las autoridades deberán velar por que reciban protección adecuada.

3. Acceso a la información para la defensa de sus clientes. El artículo 21 de dichos Principios prevé que las autoridades deben garantizar a los abogados acceso a la información, archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control, con antelación suficiente para prestar una asistencia jurídica eficaz.

4. Protección a la actividad periodística. La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece, en su principio 5, que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida por cualquier medio de comunicación es incompatible con el derecho a la libertad de expresión. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, prohibiendo su restricción por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado reiteradamente que la utilización del aparato punitivo del Estado para inhibir, amedrentar o sancionar a quien ejerce el periodismo crítico constituye una forma de censura indirecta, incompatible con una sociedad democrática.

II. Marco constitucional de derechos humanos y libertades aplicable.

1. Obligación de todas las autoridades de defender los derechos humanos. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) impone a todas las autoridades del Estado el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

2. Libertad de profesión. El artículo 5° de la CPEUM reconoce el derecho de toda persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y establece que ese ejercicio sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros, o por resolución gubernativa en los términos que marque la ley.

3. Libertad de expresión. El artículo 6° de la CPEUM reconoce que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

4. Acceso a la justicia y adecuada defensa. El artículo 17 de la CPEUM garantiza el derecho a que se administre justicia por tribunales, y el artículo 20 garantiza el derecho a una adecuada defensa mediante abogados.

III. Función estatal de organizar las elecciones.

1. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A, de la CPEUM, prevé la función electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE), cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad. El precepto exige que el Instituto sea profesional en su desempeño y que sus órganos ejecutivos y técnicos cuenten con el personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

IV. Conclusiones del sistema normativo descrito.

1. El Estado mexicano, por conducto de todas sus autoridades administrativas, legislativas y judiciales, así como de los órganos constitucionales autónomos, tiene el deber de garantizar el libre ejercicio de la abogacía como elemento fundamental de la impartición de justicia.

2. Este Senado de la República, en el ámbito de su competencia, tiene el deber de denunciar cualquier práctica del Estado que tienda a perseguir la actividad de los abogados, a quienes debe garantizarse por todos los medios la libertad de expresión, pues sólo así es posible denunciar arbitrariedades.

3. La protección a los abogados es, a su vez, la protección de todas aquellas personas que necesitan los servicios jurídicos para la defensa de sus

derechos. Para contar con una adecuada defensa, cualquiera que sea la calidad de la parte que solicita el servicio, se requiere la protección de la actividad jurídica que desempeñan los abogados, especialmente aquellos que se han especializado en la protección de los derechos humanos.

4. Esto es fundamental cuando está involucrado el INE, quien debe ser una autoridad ejemplar en la protección y defensa de los derechos, no sólo los político-electorales sino de cualquier derecho, incluso los laborales.

5. Sin un INE capaz de respetar los derechos a su interior, entonces, no habrá un INE capaz de proteger los derechos al exterior, lo que conlleva al detrimento de la importante función de garantizar elecciones auténticas y libres.

V. Hechos.

A) Persecución por ejercer la abogacía y defender los derechos.

1. El pasado 20 de agosto de 2025, la abogada Mónica Calles Miramontes acudió a una diligencia al interior del INE, para proteger los derechos de una de sus clientes. De forma injustificada, la tuvo que permanecer por diez horas al interior del INE.

2. La audiencia estuvo dirigida por la secretaria particular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, donde estuvieron presentes siete funcionarios de distintas áreas del INE, sin que existieran facultades legales. Nunca se especificó cuál era el expediente, el procedimiento, mucho menos la naturaleza administrativa, civil, electoral o penal de la diligencia.

3. Además, la abogada fue grabada con los teléfonos particulares de las personas funcionarias que se negaban a identificarse en la diligencia, con lo cual se apoderaron de su imagen y voz sin su consentimiento, aun frente a la expresa oposición y solicitud de aviso de privacidad que no se entregó. Finalmente, hubo un retraso desmedido (10 horas) para entregarle el acta de la diligencia, así como el fin de las gestiones para la conclusión de esta.

B) Difusión de las irregularidades y denuncia penal en su contra.

1. La abogada Mónica Calles Miramontes denunció las irregularidades de la diligencia a través de las redes sociales. Evidenció la conducta indebida, irregular y arbitraria de los servidores públicos del INE. Demostró en sus publicaciones que, toda la diligencia fue una arbitrariedad porque ninguno de los servidores contaba con facultades para celebrar la audiencia. Especialmente, demostró el carácter autoritario y arbitrario con el que recientemente se ha desenvuelto el INE.
2. Por hacer del conocimiento las arbitrariedades del INE y de su personal, la abogada Mónica Calles Miramontes fue denunciada penalmente ante la Fiscalía General de la República, en un claro gesto para intimidarla, inhibirla y afectar el ejercicio de su profesión. Denuncia penal que no identifica qué persona la denuncia, qué delito o delitos se le imputa, ni mucho menos qué debe o no debe hacer ni sobre qué persona. En síntesis, otra arbitrariedad.
3. La abogada Calles Miramontes hizo públicas en redes sociales las irregularidades observadas durante dicha diligencia. Según información difundida por la propia abogada y confirmada por diversos medios de comunicación nacionales, el 28 de agosto de 2026 se radicó en su contra la carpeta de investigación FED/FEVIMTRA/FEIDTRA-CDMX/0000535/2026 ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Fiscalía General de la República; y que, mediante oficio FEIDTRA-A-EIL-III-193/2026 de fecha 31 de agosto de 2026, se le notificaron medidas de protección decretadas a favor de la parte denunciante (de identidad reservada), consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia y en el auxilio inmediato de fuerza pública a solicitud de dicha persona, apercibiéndosele formalmente a abstenerse de cualquier acto de hostigamiento, intimidación o expresión denigrante.

C) Ausencia de información sobre los hechos imputados.

1. La carpeta de investigación referida no ha sido acompañada, hasta donde consta públicamente, de la información mínima indispensable para que la abogada Calles Miramontes conozca con precisión los hechos que se le atribuyen ni el delito por el que se le investiga, lo cual resulta contrario al

derecho de toda persona a conocer, desde el inicio de un procedimiento en su contra, los motivos de la imputación, y genera un evidente estado de indefensión.

D) Acreditación periodística y coincidencia temporal.

1. El 24 de agosto de 2026, el propio INE, a través de su Dirección de Información, acreditó formalmente a Mónica Calles Miramontes como corresponsal de prensa del medio La Voz de Jalisco para la cobertura periodística de las actividades públicas del Instituto. Apenas cuatro días después, el 28 de agosto de 2026, se radicó en su contra la carpeta de investigación penal antes referida. Esta secuencia temporal se inserta en un patrón sostenido en el que la abogada ha sido, de manera constante, una voz crítica frente a la actuación de autoridades electorales, lo que abona a la presunción de que la actuación penal en su contra busca inhibir tanto su labor de defensa jurídica como su ejercicio periodístico.

E) Pronunciamiento del gremio periodístico.

1. El 1 de septiembre de 2026, el Foro Nacional de Periodistas y Comunicadores, A.C., emitió un pronunciamiento público de respaldo institucional a la abogada Calles Miramontes, en el que, sin prejuzgar sobre la investigación ni solicitar privilegios, exigió al INE y a la FGR garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad de expresión, y advirtió sobre el riesgo de que las actuaciones penales generen un efecto inhibitorio sobre el derecho a denunciar, a cuestionar a las instituciones y a ejercer el periodismo crítico, particularmente ante la proximidad del proceso electoral federal 2026-2027.

F) Retención de bienes y falta de respuesta institucional.

1. De manera adicional, y por conducto de su representación legal, consta que se han presentado ante el Órgano Interno de Control del propio INE solicitudes relacionadas con la retención, desde el 29 de mayo de 2026, de un dispositivo de almacenamiento (disco duro) propiedad de una persona representada por la abogada Calles Miramontes, mismo que contiene información personal y datos sensibles, incluidos expedientes clínicos e

información bancaria, sin que a la fecha exista una respuesta institucional oportuna a los oficios y solicitudes formales presentadas ante los consejeros electorales y las unidades técnicas competentes.

G) Patrón de hostigamiento grave hacia personas trabajadoras que la abogada representa y defiende.

1. Más allá de su propio caso, la abogada Mónica Calles Miramontes representa o acompaña actualmente a diversas personas trabajadoras del INE en procedimientos por hostigamiento y acoso laboral (HASL) que evidencian la gravedad y sistematicidad de las prácticas denunciadas al interior del Instituto, afectando fuertemente a grupos vulnerables como: tercera edad, mujeres con embarazos de alto riesgo y enfermedades crónico-degenerativas. Entre ellos destacan los siguientes:

a) Una extrabajadora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), a quien, en su último día de labores, personal de dicha unidad incomunicó, retuvo en contra de su voluntad y grabó con teléfonos celulares particulares sin su consentimiento, para posteriormente despojarla de un disco duro de su propiedad que contiene información personal y datos sensibles —incluidos expedientes clínicos e información bancaria—, sin mandato judicial y sin que a la fecha le haya sido restituido.

b) Un analista de sustanciación adscrito a la misma unidad, diagnosticado con fibrosis pulmonar intersticial asociada a enfermedad autoinmune —enfermedad crónica, progresiva e irreversible— que depende de oxígeno suplementario continuo para sobrevivir. Diariamente carga dos tanques de oxígeno, pero son insuficientes para concluir la jornada laboral; el riesgo de no conectarse al oxígeno es perder la vida. A pesar de contar con documentación médica institucional del ISSSTE y de existir precedentes internos del propio INE en los que se han concedido medidas cautelares de trabajo remoto en casos similares, se le ha negado sistemáticamente el ajuste razonable solicitado desde hace más de cuatro meses, exigiéndosele permanecer físicamente en las instalaciones bajo riesgo inminente para su vida e integridad.

2. Estos casos, sumados a las más de 800 renunciaciones reportadas dentro del Instituto durante 2026, configuran un patrón estructural de hostigamiento, discriminación y violencia institucional que hace indispensable la intervención de este Senado de la República.

VI. Necesidad de la intervención del Senado de la República.

1. Los hechos descritos configuran un patrón que resulta indispensable atender: por un lado, la posible utilización del aparato punitivo del Estado, a través de la FGR, como mecanismo de inhibición frente al ejercicio legítimo de la abogacía y del periodismo crítico; por otro, un ambiente de hostigamiento y violencia institucional al interior del INE que, de acuerdo con la información pública disponible y con las propias resoluciones del TEPJF, ha afectado tanto a personas trabajadoras del Instituto como a quienes las representan legalmente.

2. Ante la proximidad del proceso electoral federal 2026-2027, resulta indispensable que el INE sea una institución ejemplar en el respeto a los derechos humanos, tanto al interior como al exterior de su estructura, y que la Fiscalía General de la República actúe con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, debido proceso y proporcionalidad, sin que sus facultades de investigación se conviertan, directa o indirectamente, en un mecanismo de censura o represalia.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, con carácter de urgente resolución, la siguiente proposición con

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión condena enérgicamente la actitud institucional asumida recientemente por el Instituto Nacional Electoral y exhorta con firmeza al Consejo General del INE, así como a sus direcciones y unidades técnicas, a que:

- a) Detengan todo acto de acoso, hostigamiento o persecución, de índole administrativa o penal, en contra de la abogada Mónica Calles Miramontes, y le brinden las garantías necesarias para el libre ejercicio de su profesión y de la adecuada defensa de sus representados.

b) Se abstengan de realizar cualquier acto de acoso, hostigamiento, intimidación o amenaza en contra de su personal con el propósito de obtener renunciaciones, y en su caso, se apeguen estrictamente a la normativa aplicable para la separación de cualquier servidor público de sus funciones.

c) Atiendan con prontitud, y conforme a sus propios precedentes en la materia, las solicitudes de ajustes razonables presentadas por personas trabajadoras con condiciones de salud que así lo justifiquen, y rindan un informe a esta Soberanía sobre el estado que guarda el expediente INE/DEAJ/HASL/99/2026.

SEGUNDO. La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión exhorta con firmeza a la Fiscalía General de la República para que:

a) Detenga toda persecución en contra de la abogada Mónica Calles Miramontes derivada del ejercicio legítimo de su profesión como abogada defensora.

b) Informe de inmediato a la abogada Mónica Calles Miramontes cuáles son los delitos que se le imputan dentro de la carpeta de investigación FED/FEVIMTRA/FEIDTRA-CDMX/0000535/2026 y le permita el acceso a dicha carpeta para su adecuada defensa.

c) Se abstenga de utilizar el aparato penal del Estado como mecanismo de inhibición o censura indirecta frente al ejercicio legítimo del periodismo crítico y de la abogacía, en términos de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



LILLY TÉLLEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA